

# EL MAGISTERIO BALEAR

PERIODICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

AÑO XIV.

PALMA 5 DE JUNIO DE 1886.

NÚM. 23.

REDACCIÓN.—Mesquida 6—3.º

ADMINISTRACIÓN.—Odon-Colóm, 34—1.º derecha

## SECCION DOCTRINAL.

### DERECHOS PASIVOS.

Es ya público y notorio que el Sr. Montero Ríos, tratando de perfeccionar su obra, quiere que los Maestros disfruten derechos pasivos desde 1.º de Julio inmediato.

Y es también público y notorio que algunos, tratando de desacreditar la labor del Sr. Montero Ríos, le atribuyen el falso propósito de que, para la concesión de aquellos derechos, no se computen á los Maestros los años de servicios que ya tienen prestados.

No en vano hemos dado la voz de alerta al señor Montero Ríos.

En el asunto de los derechos pasivos ha menester el Ministro mucha resolución y grandísima energía. Los que le rodean han de poner trabas y suscitar dificultades á su pensamiento. Y como nosotros queremos que el Sr. Montero Ríos remate felizmente su obra, vamos á decirle, por si no tiene quien se lo diga, qué es lo que sucede en los demás países cuando de los derechos pasivos de los Maestros se trata.

ALEMANIA.—En Baden gozan de este derecho los Maestros desde que cuentan cinco años de servicios. A los cuarenta se les otorga la pensión entera en esta forma:

Ayuntamientos de primera y de segunda clase, 850 marcos.

Idem de tercera clase, 960.

Idem de cuarta clase, 1.100.

Idem de quinta clase, 1.300.

Los Maestros que se retiran, llevando de cinco á diez años, reciben el 40 por 100 de la pensión entera, que aumenta 2 por 100

en cada año de servicio que pase de los diez.

Estos socorros se pagan de los fondos acumulados por las antiguas cajas y de una subvención del Estado.

Las viudas y los huérfanos de los Maestros también disfrutan este derecho, percibiendo, las primeras, además de un trimestre de gracia, una pensión anual de 100 florines y 20 florines más por cada uno de sus hijos. Si quedan solamente huérfanos y no viuda del Maestro, aquellos reciben un socorro anual equivalente al 30 por 100 á los de lo que hubiera podido corresponder á la viuda y á los hijos.

BAVIERA.—El art. 8.º de la ley de 10 de Noviembre de 1861 concede derechos pasivos á los Maestros que, sin culpa propia, se inutilizan para el servicio. Este socorro, que no puede ser inferior á 300 florines cada año, y cuyas dos terceras partes satisface el Estado, se paga por las sociedades de socorros que existen legalmente en todos los departamentos.

Todos los Maestros contribuyen al sostenimiento de las cajas de socorros. Hé aquí las tarifas de los que reciben las viudas y los huérfanos:

La viuda de un Maestro . . . . .	180 marcos anuales.
El huérfano de padre. . . . .	99 id. id.
El huérfano de padre y madre hasta la edad de quince años. . . . .	79 id. id.

BRÉMEN.—El retiro de los Maestros, determinado por los Estatutos de 8 de Diciembre de 1880, es como sigue:

4 $\frac{1}{2}$  del sueldo hasta los diez años de servicios.

5 $\frac{1}{2}$  del sueldo hasta los quince idem id.

6 $\frac{1}{2}$  del sueldo hasta los veinte idem id.

8 $\frac{1}{2}$  del sueldo hasta los veinticinco idem id.

BRUNSWICK.—Los Maestros gozan del mismo retiro que los demás funcionarios del Estado. Despues de los cinco años de servicios, disfrutan una tercera parte del último sueldo, elevándose 1  $\frac{1}{2}$  por 100 en cada año de exceso, hasta que á los 50 años de servicios se les concede, como retiro, todo el sueldo.

Todos los Maestros están obligados á pagar, para la Caja de las viudas y de los huérfanos, el importe de la primera mensualidad de su sueldo y 3  $\frac{1}{2}$  por 100 además cada año. Las viudas tienen derecho á una pensión anual equivalente al 24 por 100 del sueldo de sus maridos. Añade también el Estado un socorro de 18 talers y el Ayuntamiento otro, que generalmente es de 10.

HESSE-DARMSTADT.—Cada Maestro tiene derecho á un retiro igual al 40 por 100 de su sueldo, si cuenta ménos de diez años de servicios, con 1 $\frac{1}{2}$  por 100 de aumento por cada año que exceda de ese tiempo, hasta que el retiro alcance el importe del sueldo total. Si la pensión, á pesar de todo, no llegase á 200 florines, el retiro se fija en esta cantidad. Los Ayuntamientos pagan una contribucion anual de 10 florines con este objeto por cada sueldo de Maestro, y si esta contribución no basta, el Estado abona la diferencia.

Todos los Maestros satisfacen á la Caja para socorro de las viudas y los huérfanos, un derecho de entrada de 174 marcos y una cotización anual de 36. La pensión anual concedida á cada familia es de 312 marcos, ya se trate de una viuda sola, ya de una viuda con hijos, ya de hijos únicamente.

OLDEMBURGO.—La pensión de retiro no puede exceder del 90 por 100 del sueldo, que se concede á la edad de 70 años cumplidos. Cuando se tiene ménos de diez años de servicios, el retiro es igual al 50 por 100

del sueldo, y se eleva 1 por 100 en cada año por cada diez de servicios.

Todos los Maestros casados contraen la obligación de pagar á la Caja para viudas y huérfanos una contribución proporcional á las dotaciones que disfrutan. Las viudas tienen derecho á un socorro ánuo de 90 marcos, trasmisible á sus hijos en caso de fallecimiento.

PRUSIA.—La Cámara de los Diputados estableció en 1885 una ley de retiro para los Maestros, cuyos puntos más culminantes son los siguientes:

Tienen derecho al retiro los Maestros que cuenten por lo ménos diez años de servicios, en los casos de enfermedad ó inutilidad para el trabajo. Si la enfermedad ó la inutilidad han sido á consecuencia del ejercicio de la profesión, no son necesarios los diez años para disfrutar aquel derecho. El mismo derecho se les concede cuando cumplen la edad de 65 años, aunque no se hallen imposibilitados. Cuando el retiro se lleva á cabo despues de diez años y antes de los once de servicios, la pensión es de  $\frac{15}{60}$  del sueldo, y cada año se aumenta  $\frac{1}{60}$  del importe del último sueldo. La cifra más alta del retiro no puede exceder del 75 por 100 de la última dotación. Una ley de 24 de Febrero de 1881 concedió á las viudas y huérfanos de los Maestros la pensión anual de 250 marcos, pero imponiéndoles el deber, como Profesores, de pagar á la Caja de socorros anualmente 15 marcos, y 25 más por derechos de entrada.

REINO DE SAXE.—La ley de 31 de Marzo de 1870, que concede derechos pasivos á los Maestros, establece que todos los que cuenten diez años de servicios tienen derecho á pensión, si se retiran por incapacidad para el trabajo, cuando cumplen setenta años de edad, ó cuando tienen sesenta y cinco, con tal que lleven cuarenta de servicio. El retiro es de 33,33 por 100 del sueldo hasta los dieciocho años de servicios; de 34 por 100 á los diecinueve años, elevándose 1 por 100 en cada año de servicios desde

los diecinueve á los veinticinco; 1,50 por 100 desde los veinticinco á treinta y cinco años; 2,50 por 100 desde los treinta y cinco años de servicios en adelante, hasta alcanzar el 80 por 100 del sueldo, que es el máximo del retiro. En casos excepcionales, si los Maestros se retiran antes de los diez años de servicios, reciben un socorro anual que no puede ser mayor de 100 thalers. Los Maestros pagan á la Caja de socorros anualmente una contribución que varía según los sueldos, desde 8|15 á 4|5 por 100. La Caja especial para viudas y huérfanos de Maestros, creada por la ley de 9 de Abril de 1872, se mantiene con la contribución de 1 por 100 sobre los sueldos de los Profesores y con subvenciones del Estado. Cada viuda tiene derecho á pensión de un quinto del sueldo del marido; cada huérfano á otro quinto de la pensión de la madre, y si ésta fallece, su derecho pasa á los hijos, que reciben tres décimos de la pensión material.

SAXE-GOTHA.—Los Maestros tienen derecho á retiro cuando llevan cuarenta años de servicios ó cumplen sesenta y cinco de edad, ó cuando por razon de padecimientos físicos se ven precisados á pedirle. La pensión hasta los diez años de servicios es igual al 40 por 100 del sueldo, aumentando despues 1 por 100 hasta, que á los cincuenta años de servicios, se alcanza derecho al sueldo entero. Las Maestras disfrutan dos tercios del retiro de los Maestros. Existe también Caja especial para viudas y huérfanos, los cuales, además de la pensión anual que les corresponda, cobran un trimestre de gracia.

WURTEMBERG.—Tienen derecho á retiro los Maestros en edad de sesenta y cinco años, que llevan nueve por lo ménos de servicios; los que tengan nueve años de servicios, aunque no hayan cumplido sesenta y cinco de edad, siempre que por enfermedad se bayan incapacitado. A los diez años de servicios se cobra un 40 por 100 del sueldo, elevándose, hasta los cuarenta años de empleo, 175 por 100, que puede llegar, y no exceder, al 92,50 de la dotacion, anual.

Las pensiones, segun la ley de 4 de Abril de 1873, se han aumentado: las de 200 florines, 15 por 100; de 200 á 300 florines, 10 por 100, y de 300 á 1.500 florines, un 6 por 100. La caja especial de socorros para viudas y huérfanos se mantiene con las contribuciones anuales de los Maestros. La ley de 14 de Marzo de 1878 ha establecido que las pensiones de las viudas pueden ser de 250 á 400 marcos, y de 63 á 200 las de los huérfanos.

INGLATERRA.—El Parlamento inglés dispuso en 1816 que los Maestros, en ciertas condiciones de edad y de servicios, disfrutarán derechos pasivos, ley que estuvo en vigor hasta el 9 de Mayo de 1860, en cuya fecha quedó abolido este derecho. Pero como los derechos adquiridos no pueden dejarse sin efecto, el Código escolar en su artículo 118 dice textualmente:

Se concede de un número determinado de pensiones á los Maestros y Maestras que se hallaban sirviendo en 9 de Mayo de 1862. Los aspirantes deben estar ejerciendo en escuela pública primaria ó en Escuela Normal al tiempo de solicitar este derecho; ser declarados inútiles para seguir enseñando, á causa de edad ó de enfermedad; no haber dejado el servicio despues de 9 de Mayo de 1862; estar recomendados por el Inspector Real ó por los Administradores de las escuelas en que han prestado sus servicios; tener los Maestros la edad de sesenta años, y de cincuenta y cinco las Maestras, salvo el caso de enfermedad. El número de pensiones que pueden ser concedidas en Inglaterra y en Escocia es: 20 pensiones de 30 libras esterlinas; 100 pensiones de 25 libras esterlinas y 150 pensiones de 20 libras esterlinas, además de 400 libras esterlinas para socorros, importando todo 6.500 libras esterlinas al año.»

En Irlanda, el *Acta* de 1879 ha creado una Caja de pensiones, alimentada por un impuesto sobre los sueldos de los Maestros. El impuesto ascendió á 8.597 libras esterlinas el año de 1882-83; la Caja lleva pagadas 9.552 libras á titulo de pensiones, de

8.139 libras esterlinas en concepto de socorros temporeros.

AUSTRIA-HUNGRIA.—*Austria*.—La ley orgánica de 14 de Mayo de 1869, dice lo que sigue:

«Art. 56. Los Maestros nombrados en propiedad; los Auxiliares con título profesional, así como sus viudas y huérfanos, tienen derecho á pension, aplicándoseles, bajo este punto de vista, la reglas generales relativas á los funcionarios del Estado, pero debiendo tener presente que se les ha de contar, como años de servicios, todo el tiempo trascurrido desde que obtuvieron el título profesional, y no desde que fueron nombrados para desempeñar escuelas.

Art. 57. Para el pago de estas pensiones, las provincias constituirán cajas de retiro, alimentadas por los impuestos de los Maestros, de los Ayuntamientos y de las provincias, y administradas por la autoridad escolar provincial.

Los ayuntamientos que cuiden directa y convenientemente de satisfacer los retiros á los Maestros, quedan dispensados de la obligación de contribuir al sostenimiento de la caja provincial.

Las demás disposiciones relativas á estos asuntos, quedan reservadas á la legislación de cada provincia.

Art. 58. Los Maestros pagados directamente por el Estado, recibirán, lo mismo que sus familias, las pensiones á que tengan derecho.»

En la provincia de Cisleitania, ducado de la Baja Austria, cuando un Maestro solicita su retiro antes de los diez años de servicios, recibe, por una sola vez, y á título de indemnización, una cantidad igual á sueldo y medio de un año. Cuando se retiran entre los once y los quince años, tienen derecho á un tercio de su haber. Cumplidos quince años, cobran tres octavos. A partir de los quince años, se aumenta un octavo más por cada cinco años, hasta que á los cuarenta años de servicios, se les concede el sueldo entero. La viuda de un Maestro fallecido antes de cumplir diez años de servicios, re-

cibe una pensión igual á la cuarta parte del sueldo del difunto; y si éste llevaba los diez años, su viudedad es el tercio de la dotación.

Si la viuda queda con hijos, éstos cobran una pensión especial, sin que todas las pensiones reunidas puedan exceder de la mitad del sueldo que gozaba el causante. Cuando el Maestro deja huérfanos sin madre, éstos cobran la cuarta parte del sueldo, ó la sexta, según que el fallecido llevase ó no diez años de servicios. Esto aparte del trimestre de gracia, que corresponde á la familia del muerto.

Todos los Maestros dejan en la Caja de socorros la décima parte del primer sueldo, la décima parte de cualquier aumento de dotación y el 2 por 100 de su haber anual.

HUNGRÍA.—La ley de retiros de los Maestros lleva la fecha de 3 de Mayo de 1875.

Los Maestros con ménos de cinco años de servicios, impedidos para continuar en el trabajo de la enseñanza, reciben, por una sola vez, un socorro igual á la mitad de la pensión más elevada que se conceda. Los que cuentan más de cinco años, pero ménos de diez, reciben, durante dos años, la mitad de la pensión más alta. Tienen derecho á pensión vitalicia los Maestros que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad y cuarenta de servicios; y los que, por causa de enfermedad, cesan en el desempeño de su cargo despues de diez años. Los primeros reciben, si proceden de escuelas elementales, pensión anual de 300 florines, y 500 si proceden de escuelas superiores; los segundos disfrutan, á los diez años de servicios, 40 por 100 de su sueldo, y 2 por 100 más cada año que exceda de los diez. Las mismas disposiciones son aplicables á las Maestras. Las viudas de los Maestros tienen derecho al 40 por 100 del sueldo que aquellos hayan alcanzado despues de los cuarenta años de servicios, y los hijos á un socorro anual de 20, 25, 50 y 75 florines, según los casos, cada uno.

La Caja de pensiones está mantenida con

los descuentos de los Maestros y por contribuciones á los ayuntamientos y á los patronos de escuelas. El Estado agrega una subvención, que, en los años de 1875, 1876 y 1877 fué de 50.000 florines; de 100.000 florines en los tres años siguientes, y de 150.000 en los posteriores á 1880.

**BÉLGICA.**—Hasta el año de 1876 el porvenir de los Maestros impedidos, de sus viudas y de sus huérfanos corría á cargo de las Cajas de previsión; pero la ley de 16 de Mayo de 1876, modificada por las de 31 de Marzo y 8 de Abril de 1884, estableció una Caja central, á la que todos los Maestros pagan el 3 ó el 4 por 100 de sus dotaciones. Esta Caja tiene á su cargo nada más que las pensiones de las viudas y de los huérfanos.

El pago de los retiros de los Maestros se satisface de este modo: dos quintas partes por los ayuntamientos; una quinta por la provincia, y las otras dos por el Estado. Estas pensiones se hallan calculadas á razón de 1/55 del sueldo medio de los cinco últimos años por cada año de servicio. La posesión de un diploma se cuenta por cierto número de años; el título de Maestro, el de capacidad para enseñar lenguas vivas, horticultura y arboricultura, se cuenta por dos años de servicios, y por un año los títulos para enseñar gimnástica, dibujo y música.

Los Maestros pueden ser jubilados á petición propia cuando cumplan cincuenta años de edad y treinta de servicios; y de oficio, cuando tengan quince años de servicios y sesenta de edad. Por causa de enfermedades, cualquiera que sea la edad, siempre que lleven diez años de servicios. Si los padecimientos provienen del ejercicio de la profesión, cinco años bastan para conseguir el retiro.

También tienen derecho á jubilación, cualesquiera que sean su edad y sus servicios, si su inutilidad es producto de heridas ó accidentes sobrevenidos en el ejercicio de sus funciones, en cuyo caso perciben la cuarta parte de su haber, aumentándose 1/55 por cada año que exceda de cinco de

servicios. En casos extraordinarios puede concederse el tercio del sueldo como pensión.

Ninguna pensión puede exceder de los dos tercios del sueldo, ni de 5.000 francos tampoco.

Las de las viudas se han fijado en un 16 por 100 del sueldo medio, y de 1 por 100 más por cada año de contribución satisfecha á la Caja. Cada huérfano menor de diez y ocho años percibe un 2 por 100 de dicho sueldo medio, y si han quedado sin madre, y el difunto había pagado cinco anualidades á la Caja, tiene el mismo derecho que las viudas.

**DINAMARCA.**—En este país, las pensiones para los Maestros, que cuenten más de diez años de servicios, son iguales á la mitad de su sueldo, pudiendo aumentarse gradualmente hasta los dos tercios del haber. Las viudas disfrutan un octavo de la dotación de sus maridos, y los huérfanos pueden ser socorridos hasta la edad de la Confirmación. Para las Maestras rigen las mismas disposiciones.

**GRECIA.**—Los Maestros griegos tienen derecho á una pensión de retiro, pagada por el Estado, á los veintiun años de servicios y sin condiciones de edad, pero sufriendo un descuento de 5 por 100 sobre sus sueldos.

**HOLANDA.**—Hasta 1878, los Ayuntamientos satisfacían un tercio y el Estado dos, de las pensiones de retiro para los Maestros. Pero el art. 37 de la ley de 17 de Agosto de 1878, encomendó estas obligaciones, por completo, al Estado nacional. Se concede el retiro á los Maestros que han cumplido sesenta y cinco años de edad, y á los que sin este requisito, pero llevando diez años de servicios, se han inutilizado para el desempeño de su cargo. La pensión es de 1/60 del último sueldo por cada año de servicio, sin poder traspasar los dos tercios del haber. Todos los Maestros sufren, al efecto, un descuento de 2 por 100 anual. La ley no ha cuidado para nada ¡horrible ingratitud de las viudas y de los huérfanos; pero

muchas asociaciones provinciales de Maestros han establecido Cajas de previsión y ahorros, de cuyos fondos se atiende á cuidar de lo que el Gobierno ha descuidado.

ITALIA.—La ley de 13 de Noviembre de 1859 había mandado crear una Caja de retiros para los Maestros, bajo el nombre de *Monte de pensiones para Maestros elementales*; pero esta Caja no fué creada y organizada sino por la ley de 16 de Diciembre de 1878. Al sostenimiento de este Monte pío están obligados los Maestros, las provincias y el Estado. Los ayuntamientos tienen que satisfacer anualmente una suma igual al 2 por 100 del sueldo mínimo de sus Maestros; el Estado y las provincias lo pagan para las escuelas mantenidas por ellos; los Profesores satisfacen otro 2 por 100, y el Estado, finalmente, ha concedido, durante diez años, de 1879 á 1889, con este fin, una subvención extraordinaria de 300.000 pesetas anuales. Las pensiones no principiarán á pagarse hasta 1.º de Enero de 1889, época en que el capital habrá producido los necesarios intereses.

Como medida transitoria y circunstancial, de 1879, 1888, las contribuciones de los ayuntamientos, de las provincias y del Estado, quedan obligadas á satisfacer á los Maestros y Maestras, de ménos de 30 años de edad, en 1.º de Enero de 1879, y en caso de retiro, el 3 por 100 de su sueldo legal. Los que tuviesen en aquella fecha los treinta años, ó más de treinta y ménos de cincuenta y cinco, tendrán derecho al 3 por 100 de su sueldo legal, durante los diez primeros años, y al 2 por 100 en los sucesivos.

Cuando la Caja haya de funcionar en 1.º de Enero de 1889, los Maestros de ambos sexos tendrán derecho á retiro, después de los veinticinco años de servicios, calculándose según el número de éstos y la edad de los interesados la cuantía de la pensión que han de percibir. Los Maestros y las Maestras de sesenta años de edad y cuarenta años de servicios, ó sesenta y cinco de edad y treinta y cinco de empleo, tendrán dere-

cho á una pensión igual al sueldo medio que hubiesen disfrutado en los últimos cinco años.

El Estado no ha concedido viudedades ni orfandades para las familias de los Maestros; pero ha creado en Asís un colegio destinado á los hijos del personal docente, y con especialidad á los de los Maestros y Maestras.

PORTUGAL.—La ley de 2 de Mayo de 1878 dice de esta manera:

«Art. 51. Los Maestros de primera enseñanza, de uno y otro sexo, tienen derecho á retiro por parte de los ayuntamientos siempre que cuenten treinta años de buenos y efectivos servicios, en cuyo caso se les abonará su sueldo entero.

»La pensión será de la mitad del sueldo, si los interesados llevan ménos de treinta y más de veinte años de servicios, y de un tercio, si cuentan ménos de veinte y más de quince años.»

En Portugal no existen socorros para las viudas ni para los huérfanos.

RUSIA.—El Estatuto de las escuelas urbanas, de 31 de Mayo de 1872, asimila ó iguala á los Maestros con todos los funcionarios del Estado, los cuales tienen, como sus familias, derecho á retiro ó á socorros temporeros, conforme á los arts. 465 á 535 del Estatuto sobre retiros.

SUECIA Y NORUEGA.—*Suecia*.—Desde 1866 existe, de Real orden, una Caja especial de retiros para los Maestros. Los Ayuntamientos ingresan en esta Caja un 5 por 100 de sus obligaciones escolares; esta suma varía entre 600 y 1.000 coronas por cada plaza de Maestro. El Profesorado no contribuye. Las pensiones pueden ser totales ó parciales. Las pensiones enteras son proporcionadas á los sueldos á razon del 75 por 100 del importe de éstos. A la edad de cincuenta y cinco años y treinta de servicios, el retiro es igual al sueldo entero. El mismo retiro disfrutan los que se inutilizan por enfermos, siempre que su edad y sus servicios sumen ochenta y cinco años. Si faltase uno ó más años para reunir los

ochenta y cinco, se les disminuye la pensión en 1 por 100 en cada año que les falte. Los retiros parciales se conceden á los que cuentan menos de cincuenta años de edad y veinticinco de servicios, y su importe varía entre el 63 y 91 por 100 del sueldo entero. Existe también Caja especial para viudas y huérfanos, á la cual pagan los Maestros una contribución de 6 por 100, y las Maestras de 3 por 100 sobre sus dotaciones.

*Noruega.*—Como medida general, no tienen retiro los Maestros; pero en casos especiales, se conceden personalmente por el Storthing. Existe, sin embargo, Caja de pensiones para las viudas, mantenida por los descuentos hechos á los Maestros.

*SUIZA.*—En los cantones ó semi-cantones de Lucerna, Uri, Unierwald-Obwald y Unterwal-Nidwald, Zug, Soleure, Appenzell, Ródano Interior, San Gall, Grisons, Tesino y Valais, no existen, con todo su republicanismo, retiros para los Maestros, ni socorros para sus viudas y sus huérfanos.

En los cantones ó semi-cantones de Zurich, Glaris, Friburgo, Bale-Campagne, Appenzell, Ródano Exterior, Argovia, Thurgovia, Neuchatel y Ginebra, los Maestros pagan una contribucion especial á una Caja de prevision establecida en Zurich. El Estado ayuda con subvenciones y paga la tercera parte de los 15 francos de contribucion que se exige á cada Maestro para la Caja.

Schwytz cuenta con una sociedad de socorros para Maestros pobres, sus viudas y sus huérfanos.

Berna y Schaffhouse no tienen organizados los retiros; pero el Estado puede conceder socorros anuales á los Maestros inutilizados para el servicio.

El canton de Vaud posee una ley especial de retiros y una Caja administrada oficialmente, que acuerda los socorros á las viudas y huérfanos de los Maestros.

*FRANCIA.*—Los Maestros tienen los mismos derechos pasivos que los demás funcionarios del Estado.

*ESTADOS-UNIDOS DE AMÉRICA.*—La or-

ganización escolar de esta República no consiente derechos pasivos para el Magisterio. Allí los Maestros y Maestras son contratados por los comités ó Juntas escolares durante un tiempo determinado; sus sueldos se ajustan privadamente, y ni el Estado, ni los ayuntamientos, se cuidan para nada de asegurar el porvenir de los Profesores y sus familias.

ILDEFONSO FERNANDEZ Y SANCHEZ.

(De la *Educación.*)

## EL MAGISTERIO BALEAR

PALMA 5 DE JUNIO DE 1886.

A las innumerables preguntas que se nos han hecho respecto al alcance del decreto de 30 de Abril último y á las naturales consecuencias que de él deben racionalmente desprenderse, no hemos podido contestar sino por conjeturas más ó menos aventuradas, ofreciendo hacerlo de un modo concreto así que hubiesen visto la luz las disposiciones complementarias que en buena lógica debían esperarse.

Un mes largo ha transcurrido desde que se publicó aquella Real prescripción, que supone una transformación casi fundamental en la manera de ser de la enseñanza pública, y todavía no han parecido las anheladas órdenes, continuando por lo tanto la misma incertidumbre y la misma obscuridad en tan importante ramo.

No queremos en este instante, abrogarnos el derecho de censurar y sí sólo el de lamentar la falta de actividad que en el particular observamos, estando, como estamos, próximos á empezar el nuevo año económico y con él la nueva organización que todavía no sabemos cual ha de ser.

Sirvan las precedentes líneas de contestación á las preguntas á que hemos aludido y de satisfacción al natural deseo y curiosidad de nuestros comprofesores, ansiosos, como nosotros, de ver despejado el nebuloso horizonte de nuestro porvenir.

Dice *La Educación*:

«Tenemos motivo para poder asegurar que, desde 1.º de Julio, el pago de las atenciones de primera enseñanza, á cargo del Estado, seguirá haciéndose, como ahora, por las actuales Cajas y por los mismos habilitados, sin cambios ni mudanzas de ninguna clase.

Es ya cosa resuelta.»

Ya se irá viendo poco á poco como el celebrado decreto de 30 de Abril último se convertirá en agua de cerrajas, dándonos el tiempo la razón en el concepto que formamos de él á penas vió la luz.

Conste, sin embargo, de que nos alegramos intimamente de la noticia que hemos transcrito.

## ANUNCIO.

Nuevos Ejercicios de Aritmética para todos los grados de enseñanza por D. Juan Benejam.

Esta obrita constituye una novedad de inapreciables ventajas para la enseñanza de la Aritmética.

Véndese á 1 peseta el ejemplar y á 40 pesetas docena en la librería de D. Francisco Puigredon Palma ó dirigiéndose al autor Ciudadela de Menorca. (No hacen falta otras señas.)

## MAQUINAS PARA COSER

DE TODOS SISTEMAS

## RELOJERÍA DE RUBIROLA

*Odon-Colom y Siete Esquinas—Palma*

Primera casa en esta Isla que hace tiempo viene expendiendo las máquinas para hacer ojales, camisería, sastrería, zapatería, y en especial para bordados.

Nuevos inventos, solidez y reformas.

La misma casa cuenta con viajantes inteligentes para atender á cuantas reclamaciones se le hagan, con residencia en esta Capital, Manacor, Felanitx, Sóller, Inca, Bini-salem, Mahon, Ciudadela é Ibiza.

Venta á plazos de 4 á 40 reales semanales. Toda máquina se entrega á la prueba del comprador.

Se recomponen toda clase de máquinas para coser y además relojes, á precios módicos.

*Relojeria de Rubirola, Odon-Colom.*

## TRASLADO.

LA MUY ANTIGUA Y ACREDITADA

CASA BANQUÉ,

única facultada en Mallorca é Ibiza para expender las muy célebres máquinas para coser

## WERTHEIM.

Se ha trasladado á un nuevo y espacioso local inmediato al antiguo, donde podrá servir con mayor puntualidad los constantes pedidos que recibe, como tambien llevar á efecto cualquiera reparación, para lo que cuenta con entendido personal y un taller exprofeso.

**Recomendamos á las Sras. Profesoras la novísima máquina**

## WERTHEIM

que es sin duda alguna la más útil de las conocidas ya por ser casi completamente automática, por lo que está al alcance de las niñas de corta edad, como tambien por su maravillosa ligereza é incomparable perfección en las labores, no produciendo ruido alguno en su marcha.

MÁQUINAS PARA OJALES.

No creemos por demás recomendar nuestro buen servicio con respecto á las poblaciones, pues nos complacemos en atender el mismo día cualquiera reclamación que se nos haga.

## VENTAS Á PLAZOS

*Viuda BANQUÉ.—Odon-Colom, 36, frente*

*la Azuzena.*